

## **ALGUNAS PREOCUPACIONES EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA RED INTERNET**

*M.A Víctor J. Barrantes Calderón<sup>1</sup>*

### **Resumen**

**E**l advenimiento de la Red Mundial Internet y el uso de la tecnología en el entorno digital plantearon nuevos desafíos a los derechos de autor. Estas preocupaciones fueron consideradas en los últimos tratados internacionales, de manera que no es cierta la advertencia de quienes postulan que la Internet es un "territorio de nadie", donde las obras están desprotegidas del todo. Educar sobre el tema de la protección de los derechos de autor y dotar de recursos las instancias encargadas de la observancia de estos derechos parece una tarea impostergable.

**Palabras clave:** Propiedad intelectual, Derechos de autor, Tratados internacionales de protección a los derechos de autor, Tratados Internet de la OMPI, Obras multimedia, Red Mundial Internet, Tecnología digital, Digital technology

### Abstract

The advent of the World Network(Net) Internet and the use of the technology in the digital environment raised new challenges to the author's copyright. These worries were considered in the last international agreements, so that the warning is not true of those who postulate that the Internet is a " territory of nobody ", where the works are unprotected completely. To educate on the topic of the protection of the author's copyright and to provide with resources the instances(authorities) in charge of the observance of these rights looks like an ineluctable task.

**Key words:** Intellectual property/Author's copyright/International agreements of protection to the author's copyright/Treated Internet of the OMPI/You work multimedia/ World network(net) Internet/Digital technology

---

<sup>1</sup> Periodista, Departamento de Comunicación, Universidad Nacional (Costa Rica)  
Académico, Escuela de Bibliotecología, Documentación e Información, Universidad Nacional (Costa Rica)

## **I. Introducción**

Ha sido motivo de preocupación para los autores, creadores e incluso usuarios la difusión y acceso a obras a través de la red mundial Internet.

Por más que los países han intentado crear normativa o hacer ajustes en su legislación, con el fin de que los autores se sientan protegidos frente a los inescrupulosos que intentan lucrar con el trabajo de otros, pareciera que aún prevalece la idea entre algunos usuarios, de que la red mundial Internet es un “territorio de nadie” y que cualquier obra que ahí se publique se puede reproducir sin el reconocimiento de los derechos patrimoniales y morales del autor.

La preocupación no es casual. Son muchas y variadas las fuerzas que están en pugna, las cuales responden a sólidos intereses públicos y privados. Las fuerzas que claman por el libre acceso al conocimiento, facilitado por las nuevas tecnologías, parecieran incompatibles con las que luchan por una mayor protección para las obras de autor, hoy día más vulnerables a la piratería.

La defensa por los derechos de autor en la era digital renueva, de alguna manera, una antigua disputa entre los intereses directos del autor y los de la sociedad en general, que si bien no necesariamente tendrían que ser contrapuestos, al menos sí generan tensión entre quienes buscan sacar el mayor provecho económico de sus creaciones y quienes impiden - mediante prácticas ilegales como la piratería- dar un uso público a un bien privado. Sin embargo, una gran mayoría coincide en que solamente una buena protección legal garantizaría una concordancia entre el interés de la colectividad por acceder a nuevas creaciones y el interés de los autores por difundirlas, pero protegiéndolas.

No resulta caprichoso que tanto los autores como los Estados, fundamentados en razones económicas, intelectuales y culturales, incentiven y promuevan normativas más amplias que regulen esta materia, con el propósito de que la protección llegue a todas las formas de expresión conocidas y por conocerse, previendo situaciones a futuro, en esta vorágine tecnológica. Dicho interés se ha incrementado desde mediados del siglo pasado, según recuerda Lipszyc (1993), tras el impacto que la tecnología digital ha tenido en la reproducción, difusión y explotación de obras. De hecho, esta autora da cuenta de los réditos en términos de Producto Interno Bruto (PIB) que los derechos de autor le generó hacia mediados de los años 80, a países desarrollados como Estados Unidos, Alemania, Reino Unido, Suecia, Países Bajos, Australia, Austria y Finlandia. Para entonces, los porcentajes en esta materia en estos países oscilaban entre el 3,2% y 2,2% del PIB (pp. 55-59).

En congruencia con lo anterior, en Estados Unidos y en algunos países europeos, la tendencia de las Cortes y en consecuencia de los legisladores, ha sido la de favorecer los derechos comerciales y de atribución de los autores, artistas e inventores antes que los intereses de la libre expresión y el discurso público, al que usualmente apelan los usuarios.

Ese gran desafío del que habla Manus (1997) hace que la red Internet mantenga en permanente discusión cómo proteger los derechos de autores, artistas e inventores sin restringir el inmediato flujo de información.

En nuestro país la situación no difiere de lo apuntado y el reto sigue planteado. De lo que se trata es de promover ese necesario equilibrio entre el progreso de las ciencias y las artes para beneficio de los usuarios, sin dejar desprotegidos los derechos de los autores, artistas e inventores, principio que ya de por sí se encuentra garantizado por nuestra Constitución en su artículo 121, inciso 18.

El presente artículo aborda el tema de la protección de los derechos de autor en el entorno digital con el propósito de aclarar algunos conceptos y que tanto autores como usuarios de las obras que aquellos producen, conozcan los alcances que la legislación ha introducido en los últimos años; esto se tratará en el primer apartado.

En la segunda parte se aborda el tema de si es necesaria o no una legislación autónoma, algo en lo que pareciera aún no existir acuerdo entre los especialistas del tema. Finalmente, se brinda información sobre el efecto que genera la falta de aplicación de las leyes en el país.

Se procura, en resumen, ratificar la idea de que la red Internet no está ajena a la protección de los derechos de autor y que los mismos cuidados que se deben tener para no infringir este tipo de derechos en el entorno analógico, también se deben aplicar en el entorno digital.

## **II. Algunas preocupaciones**

Quizá el mayor cuestionamiento que se hacen los autores a la hora de publicar en Internet es si tales obras gozan de la misma protección que las publicadas en formato análogo. Antes de plantear una respuesta a esa interrogante es necesario presentar algunos antecedentes sobre esta discusión.

Lipszyc (2004) ha señalado tres tendencias de pensamiento que se dieron cuando la red mundial Internet se empezó a consolidar como esa gran biblioteca universal, donde se comunican o difunden las obras:

1. Quienes aseguraban que la dimensión mundial de las redes creaba un vacío jurídico profundo, pues los derechos de autor y conexos no eran aplicables en el entorno tecnológico de las redes digitales,
2. Quienes señalaban que todo seguía igual porque los derechos de autor (como los de reproducir y comunicar) seguían siendo los mismos en el entorno digital (el autor seguía gozando de los mismos derechos exclusivos de utilizar la obra) y
3. Quienes plantearon que solo eran necesarias algunas adaptaciones.

En relación con esta última posición, en efecto estos ajustes llegaron con los llamados “Tratados de Internet” de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI): El *Tratado sobre Derechos de Autor* (WCT, por sus siglas en inglés) y el *Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (WPPT, por sus siglas en inglés). Aún cuando estos tratados son autónomos, no difieren de otros acuerdos internacionales por la forma como surgieron. Responden, según Palacios y Antequera (2000) a la necesidad de adaptar la legislación de los países miembros y crear nuevas normas para dar respuesta a los problemas planteados por la tecnología digital y particularmente por Internet. Y así se establece en el propio preámbulo del WCT, en el cual se reconoce “la necesidad de introducir nuevas normas internacionales y clarificar la interpretación de ciertas normas vigentes a fin de proporcionar soluciones adecuadas a las interrogantes planteadas por nuevos acontecimientos económicos, sociales, culturales y tecnológicos (...)”.

Se reconoce, igualmente, “el profundo impacto que han tenido el desarrollo y la convergencia de las tecnologías de información y comunicación en la creación y utilización de las obras literarias y artísticas”.

Para comprender mejor los alcances de los tratados de Internet, en términos de protección a las obras en el entorno digital y responder a las preocupaciones de los autores, se debe de comprender algunos conceptos claves.

#### **A. La reproducción**

La reproducción es quizá uno de los derechos patrimoniales más importantes de que goza un autor sobre su obra; son los autores o los titulares los únicos que pueden autorizar su reproducción. El WCT

establece, desde el artículo 1, la disposición de que las partes den cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 a 21, así como el Anexo del *Convenio de Berna*. Según este último convenio: “Los autores de obras literarias y artísticas protegidos por el presente convenio gozarán del derecho exclusivo de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma” (artículo 9).

Quizá lo que hay que tener claro es que en el entorno digital el almacenamiento de una obra (acto que los ordenadores o computadoras realizan automáticamente al acceder la red Internet) constituye una reproducción. Ahora bien, y siguiendo el razonamiento de Lipszyc (2004), el derecho de reproducción en el entorno digital puede ser objeto de limitaciones y excepciones, las cuales a su vez deberán cumplir con los requisitos establecidos en el mismo artículo 10 del WCT. Estos requisitos son: el que tal reproducción se trate de casos especiales; es decir, que “no atente contra la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor”.

La autora citada ha llamado la atención en el sentido de que el derecho de reproducción tiene un significado muy distinto en el mundo digital, por lo cual considera necesario hacer una evaluación más estricta del tal significado, específicamente cuando la reproducción la realizan bibliotecas, centros de enseñanza, museos accesibles al público sin fines de lucro y obras artísticas situadas de manera permanente en lugares públicos (p. 144).

Opinión contraria sostiene la especialista Alejandra Castro (2006). Si bien admite que la digitalización de una obra sí es una reproducción que debe autorizar el autor, asegura que tal reproducción se puede realizar por parte de una biblioteca, sin el consentimiento expreso de su autor, siempre que dicha reproducción no sea con fines de lucro y se ajuste al uso de obras con finalidad educativa (p.171). Tal excepción—añade—no se aplica en el caso de un usuario, toda vez que no está claro el actuar sin fines de lucro y la utilización para fines educativos.

Sobre el uso de obras por parte de las bibliotecas, Castro ha aclarado que se trata de un caso diferente, siempre y cuando se trate de la carga (*upload*) de una obra que ya posee la biblioteca. Al respecto indica:

Las bibliotecas (...) ostentan un derecho de reproducción, que incluye desde la reposición de un ejemplar dañado para las colecciones que resguardan las bibliotecas tradicionales o presenciales, hasta la carga (*upload*) de una obra electrónica o la digitalización y carga (*upload*) de un obra con formato originalmente material (p. 170).

Para el caso de los programas de ordenador, también regulado en el WCT por el artículo 4, queda claro que la protección existe en tanto tales

programas gozan de la protección por tratarse de obras literarias. Y si bien la reproducción es todo acto de almacenamiento de la obra, en los casos en que la reproducción requiere de un programa de ordenador, no puede considerarse la copia en sí misma como una reproducción, tal y como lo plantea Castro (2006). Lo mismo aplica para las copias “caché” o el sistema *catching*. Aún más, esta autora sostiene que la reproducción de copias materiales (impresiones, por ejemplo) resultaría legítimo para el usuario si tal descarga cumple con los siguientes cinco requisitos: a) es parcial (no la totalidad de la obra), b) se hace sin fines de lucro, c) la obra es para uso estrictamente personal, d) se emplea para fines ilustrativos de la enseñanza o investigación científica y e) se cita siempre la fuente (p. 174).

## **B. La distribución, comunicación y excepciones**

La puesta a disposición del público o distribución es otro derecho del autor. Es éste quien decide dónde y cómo desea vender, alquilar o realizar cualquier otra transferencia comercial con su obra. Es de esta forma que se “prohíbe” a cualquier usuario colocar en la red alguna obra protegida por los derechos de autor, sin la autorización previa de su autor. Este derecho está regulado por el artículo 6 del WCT.

En el caso de la comunicación pública, el Tratado WCT prevé (artículo 8) todas las formas posibles de comunicación por medios alámbricos e inalámbricos. Esto con el objetivo de que—tratándose de una obra cuya naturaleza es interactiva—el público “pueda acceder a esas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”. Es aquí, advierte Lipszyc (2004), donde el acto de comunicación afecta el de reproducción, pues el usuario debe tener siempre claro que cada vez que accede a una obra y ésta se transmite a su computadora u ordenador se está ante un acto de reproducción, protegido por la ley, indistintamente de si tal reproducción es permanente o temporal (pp. 140-141).

Con respecto a las excepciones que le son otorgadas al usuario (artículo 10), la legislación lo que busca es que se cumpla con la llamada “prueba de las tres condiciones”: 1) que se trate de caso especiales (ya mencionados), 2) que no se atente contra la explotación normal de la obra y 3) que tampoco cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Hay que recordar también que este Tratado le otorga a los países la potestad de “restringir cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos” tal y como se establece en el *Convenio de Berna*. Sin embargo, tal y como lo establece Lipszyc “las limitaciones tradicionales del derecho de autor relativas al derecho de reproducción, tienen un significado muy

distinto en el mundo digital que en el analógico y su alcance debe ser evaluado más estrictamente” (p. 143).

### **C. Medidas tecnológicas y gestión de derechos**

Quizá los dos artículos más novedosos del WCT y que afectan de manera especial a la tecnología digital son el de las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas (artículo 11) y el de obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos (información que identifica a la obra, al autor de la obra y al titular de cualquier derecho sobre la obra, artículo 12).

En el primer caso lo que la norma establece es que el Estado le garantiza al autor que se le proporcionará protección jurídica adecuada, así como recursos jurídicos efectivos contra aquellos que eludan las medidas tecnológicas que usen los autores para proteger sus obras, además de restringir actos no autorizados por la ley.

La legislación costarricense, específicamente la *Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual* (No. 8039), ya cuenta con una norma al respecto y establece una pena de uno a tres años de prisión a quien altere, suprima, modifique o deteriore las defensas tecnológicas contra la reproducción de obras o la puesta a disposición del público. La misma pena se impone a quienes alteren la información electrónica colocada para proteger los derechos patrimoniales del titular (artículos 62 y 63, respectivamente).

La acción de eludir, aclara Lipszyc (2004), incluye tanto la introducción de dispositivos dentro y fuera de las máquinas (*hardware*) como en los programas del ordenador (*software*), así como también cubre las medidas tecnológicas que permiten controlar el acceso a las obras (definir mediante la encriptación, por ejemplo, cuáles son los usuarios finales autorizados) y la utilización de esas obras (p. 146); es decir, impedir la copia no autorizada, identificar la obra a fin de “rastrear” su utilización y posibilitar la gestión electrónica de los derechos. Se trata, en resumen, de darle protección mediante la legislación existente, a todos aquellos dispositivos que los autores quieran utilizar para proteger sus obras contra la piratería y muchas otras formas de utilización ilícita, tanto de las obras protegidas por los derechos de autor, como las obras protegidas por los derechos conexos.

Es posible entonces, a partir de lo expuesto hasta aquí, afirmar que el marco jurídico internacional y nacional le garantiza al autor la protección de sus obras cuando éstas se difunden en el entorno digital, tanto porque se les permite el uso de medidas elusivas de la tecnología, como por las sanciones que se pueden llegar aplicar en caso de que se eludan tales medidas.

Sin embargo, autores como Castro han advertido sobre la afectación que podrían tener los usuarios cuando las obras están protegidas por tal limitación (medidas tecnológicas). Se refiere, específicamente, al poder que tienen autores o titulares de una obra protegida que se pone en circulación en la Red. Y agrega:

Pese a que son un mecanismo de defensa a los derechos de autor, la aplicación de las medidas tecnológicas no ha sido acogida con beneplácito por algunos sectores. Estos alegan que la limitación que implican para áreas como la seguridad informática o la interoperabilidad, por cuanto tales dispositivos actualmente carecen de coordinación centralizada que permite a los usuarios realizar las búsquedas en numerosas bases de datos interconectadas entre sí. (p. 306-307).

Según esta autora, existe una contradicción entre las medidas tecnológicas que protegen las obras dispuestas en el ámbito digital y el efectivo ejercicio de las excepciones al derecho de autor (como las relacionadas con los fines de enseñanza), ya que el usuario no puede apelar a tales excepciones garantizadas por la ley para acceder de forma libre y gratuita a obras protegidas, si las obras contienen alguna medida antielusiva, como la encriptación.

En relación con el artículo 12 del WCT, denominado *Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos*, se hace necesario transcribirlo en su totalidad, para su mejor comprensión. La norma establece:

- 1) Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado o en el Convenio de Berna:
  - i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;
  - ii) distribuya, importe para su distribución, emita, o comunique al público, sin autorización, ejemplares de obras sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.
- 2) A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, y todo número o código que represente tal información, cuando



cualquiera de estos elementos de información estén adjuntos a un ejemplar de una obra o figuren en relación con la comunicación al público de una obra.

La anterior medida, regulada en Costa Rica por el artículo 63 de la *Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual*, busca evitar mediante el uso de dispositivos y tecnología, las actividades que se traduzcan en suprimir o alterar la información electrónica sobre la gestión de los derechos de autor, así como inhibir el resto de actividades protegidas por los derechos de autor: distribuir, emitir y comunicar al público sin autorización de los autores o titulares, aquellas obras cuya gestión de derechos de autor ha sido suprimida o alterada sin autorización.

#### **D. Otros alcances (el Tratado WPPT)**

El *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas* (o WPPT por sus siglas en inglés) es el Tratado que protege los derechos conexos o los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, a quienes se les conceden prácticamente iguales derechos que a los autores.

Así como el Tratado WCT guarda relación con el *Convenio de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias*, el WPPT lo hace con la *Convención de Roma o Convención Internacional sobre la protección de artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión*.

Aunque muchas de las formas de protección ya estaban establecidas en la *Convención de Roma*, la novedad en este tratado es que se incluyen las fijaciones de las representaciones de sonidos, con el propósito de abarcar las representaciones digitales de sonidos. Sin embargo, para Palacios y Antequera (2000) “la referencia a “representaciones de sonidos” no amplía el alcance de las disposiciones pertinentes previstas en los tratados ya existentes, solo refleja el deseo de brindar una aclaración a la luz de la tecnología actual” (p. 517).

### **III. ¿Una legislación para las obras multimedia?**

Paralelo con la protección sobre las obras que se difunden a través de la red Internet, se ha debatido sobre la necesidad de crear también una legislación autónoma para la protección de las obras derivadas de las nuevas tecnologías. Sin embargo, sobre este punto todavía no existe acuerdo.

Alejandra Castro (2006), defensora de crear tal legislación, ha puntualizado que “la obra tecnológica (software, bases de datos digitales,

multimedia, etc.) aún no reciben un tratamiento jurídico que distinga su particular naturaleza; por el contrario, su regulación se ha equiparado a la de las obras literarias” (p. 65).

De hecho, el *Tratado de Derechos de Autor* (WCT) de la OMPI aún se refiere al software o programa de cómputo como “obra literaria”, una figura muy amplia dentro de los derechos de autor. En su artículo 4 este Tratado establece que: “Los programas del ordenador están protegidos como obras literarias en el marco de lo dispuesto en el Artículo 2 del *Convenio de Berna*. Dicha protección se aplica a los programas del ordenador, cualquiera que sea su modo o forma de expresión” (el subrayado es del autor).

Para autores como Castro, la normativa para la protección de obras en el entorno digital es todavía insuficiente y clama por una adecuada normativa internacional, pues hasta la fecha los jueces se han visto obligados a aplicar viejas soluciones a problemas nuevos.

En este mismo sentido Koop y Suer (1988) han advertido que aún no existe acuerdo entre los países sobre las normas que se deben aplicar y, como consecuencia, los mismos problemas son evaluados con diferentes resultados dependiendo del país donde se efectúe. Sin embargo, aclaran que ello no debe hacer suponer a los usuarios que la difusión de obras a través de la red (Internet) esté completamente desprotegida. Ni siquiera apelar a los usos honrados (o usos justos) le garantiza a alguien el no ser responsable de infringir los derechos de autor.

Delia Lipszyc (2004), por el contrario, no considera necesaria la tipificación de las obras multimedia. “Para que las obras multimedia estén protegidas por el derecho de autor no es necesario que las leyes establezcan una nueva categoría de estas obras, ni que se encuentren expresamente mencionadas” (p. 466). Tampoco hay razón, agrega, “para que la noción de obra y los criterios generales de protección del derecho de autor, acuñados en un universo analógico, no se apliquen en el entorno digital o numérico” (p. 467).

Hay que recordar con Lipszyc que las obras multimedia no solo cumplen con los requisitos que muchas legislaciones nacionales -y sobre todo las internacionales- establecen con respecto a lo que es una obra, sino que además para todos los casos se aplica el principio de trato nacional, lo cual ofrece una garantía de protección en casi todos los países del mundo.

#### **IV. Algunas repercusiones a lo interno**

Cuánto afecta a los autores costarricenses las infracciones a los derechos patrimoniales sobre sus obras es algo que no se tiene claro, pues

no se ha contabilizado con mecanismos claros. Quizá la falta de esta información también contribuya a reforzar la idea de que la protección de las obras en la red Internet también aquí es incontrolable.

No obstante, la *Alianza Internacional para la Propiedad Intelectual* (IIPA, por sus siglas en Inglés) recomienda en su habitual Reporte Especial 301 del 2007 (*2007 Special 301 Report*) “elevar” a Costa Rica a la Lista de observación prioritaria (o *Priority Watch List*), dadas las numerosas violaciones a los derechos de autor que se dan en nuestro país. A la preocupación por el aumento de la piratería de discos, la IIPA agrega el mínimo o nulo interés del gobierno costarricense por controlar las violaciones a la propiedad intelectual.

Aunque en el país los medios de comunicación han venido informando con alguna frecuencia sobre denuncias relacionadas con violaciones a la propiedad intelectual en general, las relacionadas con derechos de autor son mínimas y las que tienen que ver con derechos de autor en el entorno digital, prácticamente son inexistentes. Según reporta el periódico *La República* “El Organismo de Investigación Judicial (OIJ) ha recibido un promedio de 360 denuncias anuales por estas situaciones (fraudes informáticos) durante los últimos tres años” (Mora, 19 febrero 2007).

“Las pocas demandas no son un buen síntoma pues muchos titulares de derechos se abstienen de presentarlas al no encontrar eco, y eso se lee entre líneas en el reporte de la IIPA”, dice Juan Alberto Mata, en un comentario Publicado en el periódico *La Nación* (20 febrero 2007). Esta advertencia ya había sido hecha para el caso de los periódicos electrónicos en Costa Rica (Barrantes, 2003), lo cual nos lleva a inferir que aunque hoy se difunde más información sobre los derechos de autor que en el pasado, todavía queda mucho por hacer en términos de formación, información y educación.

## **V. Conclusión**

Así como en el pasado se reconoció que los avances tecnológicos obligaron a crear nuevas normas o adaptar las existentes, el advenimiento de un nuevo siglo trajo consigo una legislación más acorde para proteger las obras de los autores en el entorno digital.

Los *Tratados de Internet* han contribuido enormemente en esa dirección, pero pareciera que es necesario conocer más los alcances de la legislación existente con el propósito de evitar la piratería de obras a través de la red Internet.

Está claro que la protección que se aplica en el entorno analógico también cubre al digital. No se trata, en apariencia, de crear más legislación sino de poder aplicar la que actualmente se tiene. En este

sentido, pareciera más urgente pensar en cómo ir creando conciencia en la población sobre los alcances de la ley que emprender otras tareas como crear una legislación autónoma para la protección de las obras derivadas de las nuevas tecnologías.

Sin embargo, está claro que las dificultades que algunos países tienen para ejercer control sobre la piratería van más allá del ordenamiento jurídico. No basta con promover leyes novedosas—aunque éste sea quizá el paso fundamental—si ello no va aparejado con campañas educacionales para la población, dotación de recursos económicos a las instancias que deben observar el cumplimiento de las leyes de propiedad intelectual (derechos de autor en este caso), así como capacitación a los jueces y demás funcionarios de la administración de justicia, quienes deben afrontar y resolver casos de violación a los derechos de los autores.

### Referencias bibliográficas

Barrantes, V. J., (2003). Intellectual Property in Online Newspapers: The case of Costa Rica. Tesis inédita de maestría. Shouthern Illinois University, Carbondale, Illinois, U.S.A.

Castro, Alejandra (2006). *Derecho de autor y nuevas tecnologías*. San José, EUNED.  
International Intellectual Property Alliance (2007). 2007 Special 301 Report. Recuperado el 10 de agosto de 2007 de [http://www.iipa.com/2007\\_SPEC301\\_TOC.htm](http://www.iipa.com/2007_SPEC301_TOC.htm)

Koop, S. W. y Suter, T. A. (1988). Development in copyright Policy and Network Technologies: The First Generation. *Journal of Public Policy & Marketing*, 17, 303-312.

Lipszyc, Delia, (1993). *Derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, UNESCO-CERLAC-Zavalía.

Lipszyc, Delia, (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. Buenos Aires, UNESCO-CERLALC-Zavalía.

Manus, Marcus (1997). Intellectual Property Law in Ciberspace. Recuperado el 4 de setiembre de 2002, de <http://library.lp.findlaw.com/articles/files/firms/npjp/npjp000002.htm>.

Mata, J. A., (2007). "Piratería: estamos a tiempo". La Nación, 20 de febrero.

Mora, Carlos (2007). "Fraude informático tendría sanciones". La República, 19 de febrero.

Palacios Marco A. y Antequera, Ricardo (2000). *Propiedad Intelectual Temas relevantes en el escenario internacional*. Centroamérica, Proyecto Propiedad Intelectual SIECA-USAID.

### Legislación consultada

Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT), Ley No. 7968, del 22 de diciembre de 1999.

Aprobación del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), Ley No. 7967 del 16 de diciembre de 1999.

Constitución Política de Costa Rica. Presentada y actualizada por Gustavo Rivera. Colección No. 26. San José, Editec Editores S. A.

Convenio de Berna para la Protección de Obras Artísticas y Literarias. Ley No. 6083, del 29 de agosto de 1977.

Ley de Derecho autor y derechos conexos, Ley No. 6683 y sus reformas, del 19 de octubre de 1982.

Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039, del 5 de octubre de 2000.